

**RAZÓN DE CUENTA.-** En veinte de febrero de dos mil veinte, el suscrito Secretario da cuenta al Presidente de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, con las constancias y el estado procesal que guarda el expediente de queja administrativa en que se actúa para la emisión del proyecto de dictamen correspondiente. CONSTE.

C. SECRETARIO.

ABOGADO RODOLFO F. VIVANCO DOMÍNGUEZ.



**QUEJA ADMINISTRATIVA [REDACTED] SERVIDORA PÚBLICA SEÑALADA COMO PRESUNTA RESPONSABLE: ROSA CELIA PÉREZ GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE JUEZA SEGUNDO DE LO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUEBLA, ACTUALMENTE JUEZA DE ORALIDAD PENAL Y EJECUCIÓN DEL SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL DE LA REGIÓN JUDICIAL NORTE, CON SEDE EN ZACATLÁN, PUEBLA.**

En Ciudad Judicial, Puebla, a veinte de febrero de dos mil veinte.

**VISTO** para dictaminar el expediente de determinación de queja administrativa número [REDACTED] (antes queja número [REDACTED] formada con el oficio número [REDACTED] de la Directora de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, recibido en la Oficialía Mayor de este Tribunal el día uno de junio de dos mil dieciséis, al que se anexó un escrito de [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la abogada Rosa Celia Pérez González, en su carácter de Jueza Segundo de lo Penal del distrito judicial de Puebla, actualmente Jueza de

Oralidad Penal y Ejecución del Sistema Acusatorio Adversarial de la Región Judicial Norte, con sede en Zacatlán, Puebla; con motivo de las posibles faltas administrativas en que pudo haber incurrido la citada servidora pública dentro del proceso número [REDACTED] de los del índice del Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, Puebla que estuvo a su cargo; y

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** El procedimiento de queja administrativa se inició con el oficio número [REDACTED] de la Directora de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, recibido en la Oficialía Mayor de este Tribunal el día uno de junio de dos mil dieciséis, al que se anexó un escrito de [REDACTED] [REDACTED] fechado el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, acordado por autos de fechas veintidós de junio y trece de septiembre, ambos de dos mil dieciséis, dictados por el Secretario Adjunto del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que ordenó la formación y registro del expedientillo de determinación de queja administrativa correspondiente, contra actos de la abogada Rosa Celia Pérez González, en su carácter de Juez Segundo de lo Penal del distrito judicial de Puebla; actualmente Jueza de Oralidad Penal y Ejecución del Sistema Acusatorio Adversarial de la Región Judicial Norte, con sede en Zacatlán, Puebla, con motivo de las posibles faltas administrativas en que incurrió dentro del proceso número [REDACTED] de los del índice del juzgado referido en primer término, causa penal iniciada en contra de [REDACTED] [REDACTED] por la probable comisión de los delitos de lesiones, homicidio y daño en propiedad ajena a título de culpa

agravados, el primero en agravio de [redacted]  
[redacted]  
[redacted] el segundo de quien en vida se llamó  
[redacted] y el tercero de [redacted]  
[redacted]

Señalando la quejosa en su escrito en esencia como faltas administrativas cometidas por la servidora pública las siguientes:



a) Desechar dentro de los autos del proceso número [redacted] del índice del Juzgado Segundo de lo Penal del distrito judicial de Puebla, Puebla, dos recursos de revocación, bajo el argumento que la recurrente carece de legitimación activa para promover medios impugnativos ordinarios.

b) Denegar la petición que la ahora quejosa en su carácter de madre del procesado [redacted] [redacted] hizo en relación a designarle defensores particulares dentro de la causa penal número [redacted] del índice del Juzgado Segundo de lo Penal del distrito judicial de Puebla, Puebla, ello en atención a que el citado procesado fue declarado persona sin capacidad legal para continuar con el procedimiento ordinario.

c) Requerir a la ahora quejosa [redacted] [redacted] precisar y clarificar su solicitud para tenerla por nombrado a su favor defensor particular, porque en su contra no existe ejercicio de la acción penal que amerite tal nombramiento.

d) Solicitar la comparecencia personal del procesado [REDACTED]

[REDACTED] a ratificar o reconocer el contenido de un escrito dentro de la causa penal [REDACTED] del índice del Juzgado Segundo de lo Penal del distrito judicial de Puebla, Puebla, quien en la citada causa había sido declarado por la propia servidora pública ahora señalada como presunta responsable, como persona sin capacidad legal para continuar el procedimiento ordinario.

e) La demora o retardo para acordar promociones, que la ahora quejosa [REDACTED] en su carácter de progenitora del procesado [REDACTED]

[REDACTED] presentó dentro de la causa penal [REDACTED] del índice del Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, Puebla.

En proveído de trece de septiembre de dos mil dieciséis, se ordenó enviar oficio a la servidora pública Rosa Celia Pérez González acompañando copia del escrito de queja, solicitándole que en el término de cinco días rindiera informe con justificación en relación a los hechos a que hizo alusión la quejosa, así como para aportar pruebas que estimara pertinentes, con apercibimiento que de no hacerlo, se le tendría por contestado el informe en sentido negativo y por perdido el derecho a ofrecer elementos de convicción. También se hizo saber a las partes que la queja se substanciaría con base al procedimiento sancionador previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en su artículo Décimo Transitorio y aplicando el artículo 174 fracción I, de dicho ordenamiento legal vigente en la época de comisión

de las faltas, previéndose como ordenamiento legal supletorio el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvo a la servidora pública señalada como presunta responsable, remitiendo en tiempo su informe justificado, asimismo, ofreció y se le admitieron como pruebas de su parte, la documental pública, consistente en la copia certificada del proceso número [REDACTED] de los del índice del Juzgado Segundo de lo Penal del distrito judicial de Puebla, documental que fue requerida al titular del citado órgano jurisdiccional a efecto de incorporarla como prueba.

De igual forma, en el auto antes referido se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista en la fracción III del artículo 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente hasta el nueve de enero de dos mil diecisiete.

**TERCERO.-** En proveído de trece de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por recibida la documental pública que fue admitida como prueba a la autoridad señalada como presunta responsable, y en el citado auto también se admitió a la quejosa [REDACTED] como prueba de su parte, la documental pública consistente en copia certificada de todo lo actuado dentro del proceso [REDACTED] misma que al referir que fue ofrecida por la autoridad señalada como responsable, se le hizo saber que se le admitía el referido elemento de prueba.

Finalmente, con el objeto de integrar debidamente el expediente de responsabilidad, en el mismo proveído citado en el párrafo que antecede, se solicitó al

Director de Recursos Humanos del referido Tribunal, informara si dentro del expediente personal de la abogada Rosa Celia Pérez González, Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, actualmente Jueza de Oralidad Penal y Ejecución del Sistema Acusatorio Adversarial de la Región Judicial Norte, con sede en Zacatlán, Puebla, existe sanción alguna que le haya sido impuesta, y de ser así, precisara la fecha, origen y en qué consistió la misma.

**CUARTO.-** Siendo las once horas del día veintidós de febrero de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia respectiva, ante el personal judicial actuante del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad, sin la asistencia personal de la servidora pública Rosa Celia Pérez González, compareciendo únicamente la quejosa [REDACTED]

[REDACTED] teniéndose por recibido también en la citada audiencia, el informe solicitado al Director de Recursos Humanos de este Tribunal, mediante oficio [REDACTED] de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete. Enseguida, se pasó al periodo de desahogo de pruebas y debido a que los elementos de prueba aportados por las partes eran documentales públicas, éstas se desahogaron por su propia naturaleza.

A continuación, se pasó a la fase de alegatos, teniendo por formulados los de la servidora pública Rosa Celia Pérez González por escrito que presentó el día y hora que se desahogó la audiencia y respecto de la quejosa [REDACTED] [REDACTED] ratificó también en la citada audiencia su escrito presentado ese día, mediante el cual formuló sus alegaciones, y una vez concluida la audiencia, se ordenó remitir este expediente para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Finalmente, por acuerdo emitido el once de enero de dos mil diecinueve, se radicó la queja administrativa en que se actúa bajo el número [REDACTED] del índice de esta Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y se ordenó turnar para emitir el proyecto de resolución correspondiente.



**CONSIDERANDO**

**I.- Competencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 88 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla vigente, el Consejo de la Judicatura es un órgano administrativo, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, encargado de la administración, vigilancia, disciplina, selección y carrera judicial, con facultades para investigar y sancionar a sus servidores públicos, excepto a los Magistrados y a los Consejeros, en los términos de la legislación invocada y los que su reglamento dispongan.

De conformidad con lo regulado por el dispositivo 96 fracción IX del ordenamiento legal en cita, son atribuciones del Consejo de la Judicatura, conocer, investigar, tramitar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa contra los servidores públicos del Poder Judicial del Estado.

A su vez, el numeral 112 fracción I del cuerpo de leyes en cita, estatuye que es atribución de la Comisión de Disciplina sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados en contra de los servidores públicos del Poder Judicial.

Finalmente, atento a lo indicado en el artículo Noveno Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial del

Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial el nueve de enero de dos mil diecisiete, los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de dicho ordenamiento, deben ser concluidos conforme a las disposiciones vigentes a su inicio.

En estas condiciones, para determinar la codificación aplicable, debe considerarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4o. del Código Civil del Estado de Puebla, la ley queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones incompatibles con la ley anterior y, como es evidente que la nueva Ley Orgánica en comento, tiene disposiciones de esa naturaleza, es decir, incompatibles con la Ley anterior a la vigente, es claro que las reglas de atribuciones que ahí se encontraban depositadas para resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa han quedado derogadas.

De ello, es de entenderse que las disposiciones relativas a la organización y funcionamiento de los órganos encargados de la administración de justicia en el Estado de Puebla, contenidas en la Ley Orgánica en vigor, no tienen la característica de conceder un derecho sustantivo, sino que por referirse únicamente a la forma de organización de esos órganos, sólo otorgan un derecho subjetivo a que se administre justicia conforme a la ley vigente y por la autoridad competente y, en ese sentido, son equiparables a las leyes procesales o adjetivas que no trascienden a la cuestión sustantiva. De ahí que ante la vigencia de la nueva ley Orgánica, sólo la aplicación de leyes que involucren esos derechos sustantivos adquiridos bajo la vigencia de la ley abrogada, sea susceptible de inobservar la garantía de irretroactividad de la ley consagrada en el artículo 14 constitucional, pues por efectos del artículo primero transitorio de

la ley que se comenta, la cual es derecho positivo, a partir de su entrada en vigor, lo que aconteció el diez de enero de dos mil diecisiete, estableciéndose la creación del Consejo de la Judicatura, y derogando a la Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección de la Junta de Administración como autoridad competente para conocer de la responsabilidad de los servidores públicos, por lo que es inconcuso que aun cuando los procedimientos administrativos se deben concluir conforme a las disposiciones vigentes a su inicio, ya que se originaron con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo marco jurídico, no pueden ser resueltos por un órgano que dejó de existir.

En efecto, es de indicarse que el precepto 160 de la Ley Orgánica abrogada que fue publicada en el Periódico Oficial el treinta de diciembre de dos mil dos y sus reformas, regulaba que la autoridad competente para conocer de la responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado y ejecutar las sanciones que impusiera, lo era la Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección de la Junta de Administración de dicho Poder, por lo que del análisis sistemático de los preceptos de referencia, en lo relativo a cuál es el Órgano o la Comisión al que le corresponde concluir los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la actual Ley Orgánica, de lo que se advierte que, mientras la legislación imperante faculta para ello al Consejo de la Judicatura, la Ley previa se lo concede a una Comisión; luego, a fin de determinar cuál es la norma aplicable, si tomamos en consideración que ambas regulan la misma materia, se encuentran en el mismo nivel jerárquico de leyes ordinarias frente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero no tienen el mismo ámbito espacial de vigencia, en atención a que por mandato del artículo Tercero Transitorio del decreto que abroga a la anterior Ley Orgánica, se derogaron expresamente las

disposiciones opuestas a dicho decreto; por lo que es de concluirse que no existe conflicto entre los citados artículos, sino que se actualiza la derogación tácita de la ley anterior por una posterior pues al constituirse y entrar en funciones legalmente el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, es claro que la citada Comisión dejó de tener las atribuciones correspondientes que le confería la abrogada norma para definir los procedimientos administrativos.

Lo anterior es así, ya que por la aplicación de los principios de supremacía constitucional, de ley posterior que deroga o abroga la anterior y de ley más favorable, se colige que si dentro de las disposiciones vigentes en el momento en que se incurrió en la conducta imputada acaecida con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Legislación Orgánica del Poder Judicial del Estado, existió la instauración de la queja administrativa o responsabilidad administrativa, ésta debe agotarse, aunque se aplique la Ley abrogada respecto al trámite, ya que ello atañe a cuestiones adjetivas o procesales que no trascienden a la cuestión sustantiva; por lo que debe entenderse que el Consejo de la Judicatura es competente para resolver no solamente los conflictos que se encontraban en trámite o pendientes de resolución, o los surgidos a partir de la vigencia de la Ley Orgánica, sino también de todos aquellos asuntos de naturaleza administrativa en los que se aplicaron disposiciones que, actualmente derogadas, sigan produciendo efectos jurídicos respecto de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Puebla.

A lo anterior tiene aplicación por identidad jurídica la tesis emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible a página 360, Tomo III, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, con número de registro electrónico 202617, de rubro y texto siguientes:



**“COMPETENCIA PARA EL CONOCIMIENTO DE LOS IMPEDIMENTOS. LA NUEVA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE AHORA REGULA LA, DEROGO LAS DISPOSICIONES EN ESA MATERIA, QUE ESTABAN ESTABLECIDAS EN LA LEY DE AMPARO Y ABROGO LA LEY ORGÁNICA, DE CINCO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.** Si bien es cierto que el artículo 68, fracción II, de la Ley de Amparo, dispone que corresponde a la Sala respectiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de los impedimentos de las Salas y de los Magistrados de Circuito; asimismo, que en terminos del artículo 70 de la Ley invocada, cuando el impedimento se refiera a un Magistrado, el tribunal remitirá a la Suprema Corte, el escrito del promovente y el informe respectivo; sin embargo, no menos cierto es que en la actualidad, la competencia para conocer de los impedimentos señalados, la determina la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser la ley formal de una declaración de voluntad del Estado que emana del Poder Legislativo, que establece la actual integración, funcionamiento y competencia del máximo tribunal del país, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios y Juzgados de Distrito. En tal circunstancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9o., del Código Civil del Distrito Federal en Materia

*Común y para toda la República en Materia Federal, la ley queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior y, como es evidente que la nueva Ley Orgánica en comento, tiene disposiciones de esa naturaleza, es decir, incompatibles con la Ley Reglamentaria en cita, es claro que las reglas de competencia para el conocimiento de los impedimentos, han quedado derogadas, máxime que el numeral tercero transitorio de la referida Ley Orgánica, abrogó de manera expresa la anterior, de fecha cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho y sus reformas."*



Aunado a ello, mediante acuerdo de Pleno del Consejo de la Judicatura, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, emitido en la sesión plenaria celebrada en esa fecha, el suscrito Magistrado fue facultado para la elaboración de los dictámenes que correspondan a los expedientillos de determinación de responsabilidad administrativa y de todos aquellos que se encuentren en trámite ante la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, correspondiendo al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado resolver respecto a la determinación de responsabilidad administrativa de los servidores públicos dependientes de dicho órgano.

**II.- Marco normativo.** Conforme lo dispone el artículo 165 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente hasta el nueve de enero de dos mil diecisiete, es conveniente precisar que ante la falta de regulación expresa en la Ley Orgánica de referencia, en las cuestiones relativas al

procedimiento, se observarán de manera supletoria las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.



**III.- Conductas atribuidas a la servidora pública Rosa Celia Pérez González**, en su carácter de Jueza Segundo de lo Penal del distrito judicial de Puebla, actualmente Jueza de Oralidad Penal y Ejecución del Sistema Acusatorio Adversarial de la Región Norte, con sede en Zacatlán, Puebla, a fin de determinar si éstas constituyen o no faltas administrativas de las previstas y sancionadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Las constancias que se tienen a la vista, consistentes en las actuaciones que integran la queja administrativa número [REDACTED] cuentan con valor probatorio pleno en términos del artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, como ley supletoria aplicable a este procedimiento administrativo.

De las constancias que se han hecho relación en el párrafo que antecede se advierte que las conductas atribuidas a la servidora pública señalada como presunta responsable Rosa Celia Pérez González como faltas administrativas son:

- a) Desechar dentro de los autos del proceso número [REDACTED] del índice del Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, dos recursos de revocación, bajo el argumento que la recurrente carece de legitimación activa para promover medios impugnativos ordinarios.

b) Denegar la petición que la ahora quejosa en su carácter de madre del procesado [REDACTED]

[REDACTED] hizo en relación a designarle defensores particulares dentro de la causa penal número [REDACTED] del índice del Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, ello en atención a que el citado procesado fue declarado persona sin capacidad legal para continuar con el procedimiento ordinario.

c) Requerir a la ahora quejosa [REDACTED] [REDACTED] precisar y clarificar su solicitud para tenerla por nombrados en su favor defensores particulares, porque en su contra no existe ejercicio de la acción penal que amerite tal nombramiento.

d) Solicitar la comparecencia personal del procesado [REDACTED] [REDACTED] a ratificar o reconocer el contenido de un escrito dentro de la causa penal [REDACTED] del índice del Juzgado Segundo de lo Penal del distrito judicial de Puebla, Puebla, inculpado que en la citada causa había sido declarado por la propia servidora pública ahora señalada como presunta responsable, como persona sin capacidad legal para continuar con el procedimiento ordinario.

e) La demora o retardo para acordar promociones, que la ahora quejosa [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de progenitora del procesado [REDACTED] [REDACTED] presentó dentro de la causa penal [REDACTED] del índice del Juzgado Segundo de lo Penal del distrito judicial de Puebla, Puebla.

De lo anterior se deducen las faltas que le son imputadas a la servidora pública señalada como presunta responsable y que corresponden a la descripción contenida en las fracciones IV, VII y XII del artículo 154, fracción IV del diverso 158, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, vigente hasta el nueve de enero de dos mil diecisiete; así como la fracción I del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Puebla.



Adviértase respectivamente el contenido de los numerales invocados que contienen la descripción de las faltas administrativas que se atribuyen a la servidora pública, con la literalidad siguiente:

**"Artículo 154.-** Son faltas administrativas de los Magistrados, Jueces, Administradores de Juzgados de Oralidad Penal y demás Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, las siguientes:

(...);

**IV.-** Demorar, sin causa justificada, el despacho de los asuntos que tengan encomendados;

(...);

**VII.-** Realizar actos u omisiones que tengan como fin demorar o dificultar el ejercicio de los derechos de las partes;

(...);

**XII.-** Dejar de cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes aplicables o que les señalen sus superiores."

**“Artículo 158.-** Se consideran faltas administrativas de los demás Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, además de las señaladas en el artículo 154:

(...);

**IV.- Retardar o no cumplir con el desahogo de los asuntos que legalmente deban atender, o que les encomienden sus superiores.”**

**“Artículo 50.-** Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:

**I.-** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)”

**IV.- De las constancias que integran la queja administrativa.** Establecidas las conductas atribuidas a la servidora pública señalada como presunta responsable, procede ahora hacer una relación de las actuaciones que integran esta queja administrativa para posteriormente determinar si se acreditan o no aquellas.

1.- La quejosa [REDACTED]  
[REDACTED] en su escrito inicial señaló:

“Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 fracción I y II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, vengo a interponer la presente queja en contra de la siguiente autoridad:

A). LA CIUDADANA JUEZA SEGUNDO DE LO PENAL DE ESTA CIUADA, con domicilio en CALLE VEINTINUEVE PONIENTE NUMERO DOS MIL SETECIENTOS VEINTISEIS, DE LA COLONIA SANTA CRUZ DE LOS ANGELES DE ESTA CIUDAD DE PUEBLA.



Bajo protesta de decir verdad me fundo en los siguientes puntos de hechos y consideraciones legales:

ANTECEDENTES:

a).- Con fecha PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL CATORCE, se dicta auto de radicación dentro del proceso número [REDACTED] del Juzgado Segundo de lo Penal de esta Ciudad, respecto de los delitos de LESIONES, HOMICIDIO Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO DE CULPA AGRAVADOS, en (sic) primero en agravio de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] el segundo de quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED]

[REDACTED] y el tercero de [REDACTED] delitos en contra

de [REDACTED]

[REDACTED]

b).- Por diligencia de fecha TRES DE JULIO DE DOS MIL CATORCE, consta que la Jueza Segundo de lo Penal de esta Ciudad, en compañía del secretario de acuerdos abogado ADOLFO SANTOS MORENO, del Agente del Ministerio Público Abogada AMPARO HERNÁNDEZ AGUILA, y del abogado VICTOR HUGO REYES JUAREZ defensor público, designado por los familiares para asistir al inculpado [REDACTED]

[REDACTED] se trasladaron al Hospital.

En esa misma fecha TRES DE JULIO DE DOS MIL CATORCE, la C. Jueza Segundo de lo Penal de esta Ciudad dicta un acuerdo, en el que ordenó la SUSPENSIÓN del procedimiento penal de la Averiguación Previa [REDACTED] hasta en tanto cuanto sea dado de alta mi hijo y éste en aptitud de comprender y así le pueden tomar la declaración preparatoria a mi hijo, ello en razón del estado de salud de mi hijo [REDACTED] por lo que la cual solicito al Director del Hospital de Traumatología y Ortopedia del Instituto Mexicano del Seguro Social que le informará cuando estuviera en posibilidad de declarar en preparatoria, continuando su vigilancia a cargo de la policía ministerial y que una vez que fuese dado de alta lo trasladaran al Centro de Reinserción Social de esta Ciudad de Puebla.

c).- Por oficio de fecha DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, número [REDACTED] el Director del Hospital de Traumatología y Ortopedia del



Instituto Mexicano del Seguro Social, Jaime Salvatori Rubí, le informa a la C. Jueza Segundo de lo Penal, que el pronóstico de mi hijo [REDACTED] es "limitación severa para el habla, la memoria, y en general para actividades de vida diaria y autocuidado por lesión axonal difusa como secuela de traumatismo craneoencefálico severo. Incapacidad para caminar, secundaria a secuelas neurológicas de traumatismo craneoencefálico y fractura de fémur izquierdo.", y de igual le informa que se decidió dar de alta a mi hijo del hospital para que continúe su tratamiento médico en forma externa.



d).- Por lo que recae a dicho oficio señalado en el punto anterior, el acuerdo de fecha DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, en el cual se tienen por hechas las manifestaciones vertidas por el Director, pero señala que no se le informa en qué lugar o nosocomio debe continuar su rehabilitación y/o tratamiento médico, solicitándole le informe sobre ello, para que estuviera en aptitud de acordar respecto a la custodia del lugar donde se vaya a encontrar mi hijo, asimismo girar oficio al médico legista para que se trasladara en un término de 4 horas al Hospital multimencionado, y procediera a valorar a mi hijo e informe el estado de salud.

e).- Por oficio de fecha VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, número [REDACTED] el Director del Hospital de Traumatología y Ortopedia del Instituto Mexicano del Seguro Social, Jaime Salvatori Rubí, le informa a la autoridad

responsable, que el Doctor Armando Pedro Ramos Vázquez jefe de División de Asuntos jurídicos de la unidad médica en donde le informa que su diagnóstico es ... "lesión cerebral generalizada (lesión axonal difusa) secundaria a un traumatismo cráneo cerebral ocasionado en accidente vehicular, el paciente por las lesiones cerebrales que presenta no puede comunicarse, no entiende ni obedece las indicaciones que se le dan, no articula lenguaje y no puede deambular, para su alimentación necesita movilización y aseo requiere de ayuda de una o dos personas por lo cual debe considerarse la posibilidad al ser egresado del hospital pueda continuar su tratamiento de rehabilitación en su domicilio ya que por sus condiciones actuales de salud no es conveniente que sea trasladado a un centro de readaptación social..."

f).- Por lo tanto recae a dicho oficio señalado en el punto anterior el acuerdo de fecha SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE, en el cual se tiene las manifestaciones vertidas por el Director, así como toma en consideración lo manifestado por él médico legista de nombre ROBERTO TORRES CARBAJAL que señala mediante su informe de fecha VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, lo siguiente:

"conciente, desorientado en las tres esferas, no contesta a preguntas, marcha no corroborada ya que se encuentra encamado, constitución delgada.

Por voz de su madre, refiere sufrir accidente automovilístico el 29 de junio de 2014, ocasionándole las lesiones siguientes:

Traumatismo craneoencefálico severo

Edema cerebral

Contusión pulmonar

Fractura de radio derecho y fémur izquierdo.

Fractura expuesta de rodilla derecha.

El traumatismo craneoencefálico severo ocasionó una lesión cerebral generalizada (lesión axonal difusa) que el (sic) impide comunicarse con otra personas, no entiende ni obedece órdenes, no articula lenguaje (afasia) y no puede deambular, para poder ingerir alimentos y asearse, necesita de ayuda de terceros y le indiqué a la madre que va ser necesario tratamiento de rehabilitación.

AFASIA.- Trastornó neurológico que se caracteriza por defecto o ausencia de la función del lenguaje como consecuencia de una lesión en determinadas áreas de la corteza cerebral. La diferencia puede ser sensorial o receptiva, en cuyo caso el lenguaje no se comprende, o expresiva o motora, en cuyo caso las palabras no pueden formarse o expresarse. Estas alteraciones pueden aparecer tras un traumatismo craneoencefálico grave, un accidente cardiovascular, o una hipoxia prolongada. A veces es transitoria como sucede en los casos de edema cerebral tras un accidente cerebrovascular o un traumatismo encefálico, en los que una vez desaparecidos, se normaliza el lenguaje. Con una logoterapia intensiva y los esfuerzos del paciente y su



familia, se ha logrado en muchos casos restablecer la función del lenguaje.

Por lo que la autoridad responsable en el auto antes citado señaló lo siguiente: ..."estamos en presencia de una persona que a consecuencia de los hechos que dieron origen y por los cuales ejercitó acción penal el órgano de acusación, se encuentra sin capacidad legal para continuar el procedimiento ordinario, al advertirse una de las causas que establece el artículo 57 del Código Procesal en la materia. LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, para dar inicio al procedimiento especial en el cual se mantendrá el asunto hasta que sea lograda la recuperación total del indicado [REDACTED]

[REDACTED] y esté en aptitud de ser procesado en términos legales, en consecuencia gírese oficio al Director del Hospital de Traumatología y Ortopedia del Instituto Mexicano del Seguro Social, para el efecto de informarle que una vez que se autorice la entrega del indiciado a un familiar, permita su egreso, así como al Director General de la Policía Ministerial del Estado, para que continúe con la custodia del mismo hasta el momento de realizarse dicha entrega...".

g).- Asimismo la Defensora Pública solicita que a la ahora promovente me sea entregado la custodia de mi hijo; por lo que por auto de fecha TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, se señala que se me entregue la custodia de mi hijo [REDACTED]

[redacted] y se señaló como domicilio donde permanecerá durante su recuperación el ubicado en [redacted]

[redacted]

[redacted] y en virtud de que me encontraba presente, ordenó se procediera en diligencia formal entregar la custodia.

h). Por diligencia de fecha TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, se me tomó comparecencia y se señaló lo siguiente:

"Acto seguido el personal judicial actuante procede hacer saber a la compareciente que dentro de la presente causa penal se ha considerado al indicado [redacted]

[redacted]

[redacted] sin capacidad legal para continuar el procedimiento ordinario al haberse diagnosticado una lesión cerebral generalizada (lesión axonal difusa), requiriendo tratamiento médico para su control, por lo que se designa como la persona que deberá hacerse cargo del inculpado antes mencionado, y protestar el cargo que se le confiere, así como responsabilizarse ante terceros por los daños que pudiera causar, así como su obligación en brindar la atención médica y de vigilancia, e informar en forma mensual los avances o estado del paciente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61 del Código Penal para el Estado, así como 31, 239 y 245 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado; En término de lo



anterior y en uso de la palabra el compareciente MANIFESTÓ: Que en este acto comparezco ante este Juzgado a efecto de aceptar y protestar el cargo conferido en mi favor con todas las obligaciones inherentes, concedido al suscrito por esta Autoridad Judicial responsabilizándome ante terceros por los daños que pudiera causar, mi hijo así como me comprometo a brindar la atención médica y vigilancia, e informar en forma mensual los avances o estado de mi hijo, que es todo lo que tiene que manifestar. Acto seguido la Ciudadana Juez acordó: Se procede hacer entrega del inculcado a su progenitora [REDACTED]

[REDACTED] haciendo de su conocimiento que deberá informar de forma mensual los avances o estado de salud de dicho imputado, a lo que manifestó la compareciente quedar entendida...”

i).- Cabe hacer mención a su señoría que por escritos presentados con fechas VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS, la ahora promovente interpuso dos recursos de revocación, mismos que por auto de fecha DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS, fueron acordado en los siguientes términos:

“...se desecha de plano, dado que carece de legitimación activa para promover medios impugnativos ordinarios, como el del caso que cuestiona la aplicación del derecho, que le niega la posibilidad de nombrar para sí un defensor...”

... 2. Respecto al nombramiento de defensor que a su favor realiza [REDACTED]

[REDACTED] dígasele que debe precisar y clarificar su solicitud porque en su contra no existe ejercicio alguno de la acción penal en este asunto que amerite tal nombramiento..."

j).- Al efecto de no incurrir en error y dejar en estado de indefensión a mi hijo, fue que por escrito de fecha de recibido DIEZ DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, la ahora promovente en mi carácter de progenitora nombre abogados defensores a favor de mi hijo, mismo escrito que fue acordado por la Juez Segundo de lo Penal por auto de fecha QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, y precisamente en su punto tercero en los siguientes términos:

"...III. Con relación al nombramiento de defensores particulares que realiza [REDACTED] en su calidad de madre del procesado [REDACTED]

[REDACTED] se señalan las 10:00 horas del 22 veintidós de abril de 2016 dos mil dieciséis, para que presente a su hijo se le ponga a la vista el escrito de 9 nueve de marzo del año en curso y manifieste si lo reconoce en su contenido..."

k).- Por lo que en contra del auto de fecha QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS presente escrito, en el cual promuevo RECURSO DE REVOCACIÓN, porque no se me permitió nombrar defensores particulares a mi hijo [REDACTED]



l).- Con fecha CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, la autoridad responsable dicta el acuerdo respecto del RECURSO DE REVOCACIÓN que promoví, en los siguientes términos:

“...3. Por otra parte, respecto al nombramiento de defensor que realiza [REDACTED] [REDACTED] dígasele que se esté a lo ordenado en el punto III del auto de 15 quince de marzo del año en curso.

4. De igual forma, por cuanto hace al recurso de revocación que pretende interponer la mencionada, con fundamento en los artículos 61 del Código Penal 239, 245 y 269 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social, así como el diverso 104 -aplicado de forma supletoria- del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se desecha de plano, al carecer de legitimación activa para promover medios impugnativos ordinarios, como se desprende de los razonamientos esgrimidos en el punto 2 dos del proveído de 17 diecisiete de febrero del presente año...”

Por lo que inconforme con el citado auto de fecha CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (contra el cual promoví recurso de revocación mismo que me fue desechado), es que promuevo el presente juicio de garantías.

m).- Asimismo he de manifestar que en mi carácter de progenitora de mi hijo, es por lo que he presentado diversas promociones ante la Jueza Segundo de lo Penal de esta Ciudad, mismas promociones que no han sido

acordadas oportunamente, por lo que ante el retardo o demora en acordar mis escritos me he visto en la necesidad de promover los amparos correspondientes, radicándose en el Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal, con número de amparo [REDACTED] en el Juzgado Primero de lo Penal, con número de amparo [REDACTED] mismos que a la fecha ya han causado ejecutoria.

n). Con fecha CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, mi hija de nombre [REDACTED] presentó SOLICITUD PARA QUE SE DECLARE ESTADO DE INTERDICCIÓN respecto de mi hijo [REDACTED]

misma interdicción que se le admitió a trámite por auto de fecha DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, radicándose en el Juzgado Quinto de lo Familiar con número de expediente [REDACTED] cuyo estado procesal guarda, que el día VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE A LAS DIEZ HORAS, se llevara a cabo la diligencia del segundo reconocimiento a mi hijo [REDACTED] a cargo de los médicos designados, y el cual se me tiene como TUTOR de mi hijo.

**PRECEPTOS Y DERECHOS HUMANOS VIOLADOS.-**

Los artículos 20 apartado "B" fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 57 del Código de Defensa Social para el Estado, 70 fracción II inciso b), 238, 239, 245, 246, 247 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social



para el Estado, 8° de la Ley de Amparo, por su inobservancia y falta de aplicación.

A).- Viola los derechos humanos de la quejosa así como de mi hijo, puesto que en el auto de fecha CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS, dictado dentro del proceso marcado con el número [REDACTED] radicado en el Juzgado Segundo de lo Penal de los Estado de Puebla, pues el mismo resulta infundado y contrario a derecho, violando con ello los artículos 57 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, y artículo 20 apartado B fracción VIII Constitucional, en su punto cuatro y que me permito transcribir:

(...)

"4.- De igual forma, por cuanto hace al recurso de revocación que pretende interponer la mencionada, con fundamento en los artículos 61 del Código Penal, 239, 245 y 269 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social, así como el diverso 104 -aplicado de forma supletoria- del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se desecha de plano, al carecer de legitimación activa para promover medios impugnativos ordinarios, como se desprende de los razonamientos esgrimidos en el punto 2 dos del proveído de 17 diecisiete de febrero del presente año..."

Es totalmente infundado y contrario a derecho, dicho acuerdo al señalar que no tengo legitimación para promover, en virtud de que en autos del proceso marcado con el número [REDACTED] radicado en el Juzgado



Segundo de lo Penal, puesto que dentro del mismo únicamente tengo la custodia de mi hijo, pero si bien es cierto y consta en autos soy la progenitora, y para beneficio de mi hijo es que solicite se le nombrara abogados defensores particulares, puesto que él tiene derecho a ello, a pesar de que el procedimiento éste suspendido, promoción que no fue favorablemente acordada, siendo evidente que la autoridad responsable no tomo en consideración lo que establecen los artículos, 70 fracción III inciso b) del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado y 20 apartado B fracción VIII Constitucional, dado que deja a mi hijo en total estado de indefensión, toda vez que es de pleno y explorado derecho que toda persona a la que se le impute un hecho delictuoso, tiene derecho a ser asistido por un abogado, ya sea un defensor particular o un defensor público, esto con la finalidad de que lo defienda, para mejor comprensión transcrito los artículos citados:

ARTICULO 70.- Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el ministerio público, se procederá por este en la siguiente forma:

III. Se le harán saber los siguientes derechos que otorga la constitución política de los estados unidos mexicanos:

b) Tener una defensa adecuada por si, por abogado o por persona de su confianza, o si no requiere o no pudiere designar defensor, se le designara desde luego un defensor público;

(...)"

"ARTICULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...)

B. De los derechos de toda persona imputada:

(...)

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, el cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

(...)"

Como es de observarse en dichos numerales, indican que mi hijo tiene derecho a ser asistido por un abogado y tener una adecuada defensa, por lo que resulta incongruente que la ahora promovente en mi carácter de progenitora no me permita la Juez Penal que le nombre abogados defensores particulares, no obstante que como lo he señalado en los puntos de antecedentes, y que consta en autos del proceso, mi hijo ya tenía la asistencia de un abogado defensor, que en este caso es era (sic) defensor público, defensor público que tuvo intervención por auto de fecha TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, y de ahí consecutivamente tiene



cierta participación en el procedimiento. Siendo por demás evidente que es de pleno y explorado derecho que toda persona inculpada tiene derecho a que sea asistido por un abogado y si no cuenta con los medios se le nombra un defensor público, situación que así aconteció en su momento, por lo tanto resulta inverosímil que a mi hijo se le niegue ese derecho, violando con ello sus derechos y garantías constitucionales, tal y como lo señalan los artículos 70 fracción III inciso b) apartado B fracción VIII Constitucional; máxime que como lo he señalado en el capítulo de antecedentes, mi hijo debido al accidente automovilístico sufrió lesiones considerables de ahí que la Juez Penal en actuaciones del proceso [REDACTED] Penal determinó que mi hijo se encuentra sin capacidad legal para continuar el procedimiento ordinario, por lo que es por demás incongruente que si yo fui quién presentó el escrito de fecha NUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, en el cual nombro abogados defensores particulares a favor de mi hijo, mismo que por auto de fecha QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, la autoridad responsable señala que debe mi hijo acudir a ratificar dicho escrito, cuando tiene conocimiento de su capacidad legal por lo que no está apto para realizar dicha ratificación, pues lo único que la ahora suscrita quiere es que esté protegido mi hijo, por lo cual es que promoví el recurso de revocación por escrito de fecha TREINTA DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS en contra del auto de fecha QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS, porque

*insisto no puede pretender la autoridad responsable que mi hijo reconozca el contenido de un escrito, cuando él aún no se encuentra apto para realizar tal acto, porque mi hijo es incapaz legal y jurídicamente para reconocer tal escrito, ello en razón de lo que disponen los artículos 57 del Código de Defensa Social, 238, 239, 245, 246, 247 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, mismos que permito transcribir:*

*"ARTICULO 57. Los enfermos mentales, que hayan realizado hechos o incurrido en omisiones tipificadas como delitos, serán internados en casas de salud especializadas para su tratamiento".*

*"ARTICULO 238. Cuando se sospeche que el acusado se encuentra comprendido en lo dispuesto en el artículo 57 del Código de Defensa Social, el juez o la sala ordenaran sea examinado por peritos médicos, para que estos dictaminen sobre el estado del acusado y la necesidad de su reclusión en una casa de salud".*

*"ARTICULO 239.- Si el dictamen pericial médico concluye que es necesario que el acusado sea internado en una casa de salud, cesara el procedimiento ordinario y se abrirá un procedimiento especial. En el que queda al recto criterio y la prudencia del juez, la forma de investigar el delito que motiva a la averiguación, la participación que en el mismo hubiere tenido el acusado y los datos relativos a la personalidad de este."*

*"ARTICULO 245. Cuando el tribunal estime procedente entregar el acusado a la*



persona que ha de hacerse cargo de él, según la fracción I del artículo 61 del Código de Defensa Social, esta protestara el fiel desempeño de su contenido, debiendo comunicar al juez, dentro de los tres días siguientes, cualquier alteración psíquica que sufiere el acusado, para que se tomen las medidas convenientes, con audiencia del médico legista."

"ARTICULO 246. Si la persona que se hace cargo del enfermo, no rinde oportunamente los informes a que se refiere el artículo anterior, el juez le impondrá, tan pronto como advierta el incumplimiento, una multa de treinta días de salario mínimo, que se duplicara en caso de reincidencia."

"ARTICULO 247. Cuando en el curso del proceso el acusado sufra alguna de las incapacidades previstas en el artículo 57 del Código de Defensa Social, se decretara la suspensión del procedimiento previas las formalidades señaladas en los dos artículos que anteceden, y se remitirá el incapacitado a la casa de salud o a un departamento especial."

En razón de los artículos mencionados es por lo que la Autoridad responsable por acuerdo de fecha TRES DE JULIO DE DOS MIL CATORCE suspende el procedimiento penal por las causas que he señalado, que es que no tiene capacidad legal, y que fueron corroborados con lo manifestado por el médico legista adscrito al Juzgado, por lo que la misma autoridad responsable por auto de fecha SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE señalo "que mi hijo se encuentra sin



capacidad legal", y que además haya aceptado que mi hijo estuviese asistido en diversas diligencias por un abogado que es el defensor público, mismos que nosotros como sus familiares lo designamos, por lo tanto resulta ilógico que ahora por un lado no acepte el nombramiento de defensores a favor de mi hijo, y no obstante resulta que en el auto de fecha QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, señale que se tenga que presentar mi hijo a ratificar un escrito, en el cual se está nombrando defensores, y que por ello es que promoví el recurso de revocación, mismo que no me fue admitido por la razón de que no tengo legitimación activa, cuando lo único que pretende realizar con mis escritos es que mi hijo cuente con un abogado defensor por cualquier cosa y finalmente para salvaguardar las garantías constitucionales de mi hijo, puesto que si por un lado ha aceptado que tenga un abogado defensor, siendo en este caso el de oficio, porqué lo limita al hecho de que ahora que quiero nombrarle un abogado defensor particular, la misma señala que él debe ratificarlo cuando de autos consta que el abogado de oficio lo señalamos nosotros su familia, por lo que tenemos todo el derecho de nombrar a otros abogados defensores en este caso particulares, porqué los abogados de oficio tienen tanto trabajo que es imposible que estén al pendiente de mi hijo, por lo que evidentemente es totalmente incongruente las determinaciones de la Autoridad responsable, teniendo aplicación por analogía la siguiente jurisprudencia:



Época: Novena Época  
 Registro: 194838  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo IX, Enero de 1999  
 Materia(s): Administrativa  
 Tesis: I.3o.A J/30  
 Página: 638



**CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE.**

El principio de congruencia (consistentemente respetado en materia civil), resulta igualmente utilizado y aplicado en todos los procesos judiciales y jurisdiccionales y en su esencia está referido a que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación. Sostienen los jurisconsultos que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutiveos. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. Ambas congruencias se contemplan en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, al establecer: "Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la

demanda y la contestación; en sus puntos resolutivos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. Causan estado las sentencias que no admitan recurso.". Luego entonces, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, deben observar en toda sentencia el principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan atentas a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER  
CIRCUITO.**

Amparo directo 716/80. Química Simex, S.A. 29 de agosto de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. (Precedente perdido en el terremoto de 1985).

Amparo directo 2933/96. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 12 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo 4693/96. Martha Isabel Bocanegra Tamayo. 7 de noviembre de 1996. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes. Revisión fiscal 263/97. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 17 de abril de 1997.



Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ana Luisa Hortencia Priego Enríquez.

Amparo directo 1983/97. Juan Abraham Hernández Aguilar. 10 de julio de 1997.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

*Pues la autoridad responsable tiene conocimiento del proceso por lo que es totalmente ilógico que por un lado se tenga un abogado defensor (de oficio) quien ha intervenido en el proceso, y cuando la suscrita pretende salvaguardar las garantías de mi hijo, puesto que las peticiones que le estoy solicitando a la Jueza Segundo de lo Penal es en mi carácter de como progenitora de mi hijo, las cuales siempre han sido en beneficio del mismo y no le perjudica, al contrario estoy protegiendo sus derechos, máxime que se trata de una persona sin capacidad legal como la propia Juez así lo señalo, por lo tanto a dichas personas incapaces se les debe proporcionar la más amplia protección tanto en su persona, derechos, patrimonio y demás intereses tutelares, frente a las afectaciones que puedan sufrir debido a su incapacidad, por lo que en este caso como progenitora de mi hijo tengo la obligación de ver que no sean afectados o violados sus derechos, y lo solicitado a la autoridad responsable en ningún momento le perjudica a mi hijo al contrario le beneficia, teniendo aplicación la siguiente tesis, misma que me permito transcribir:*

Época: Décima Época



Registro: 2009848

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la  
Federación

Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III

Materia(s): Civil

Tesis: I.4o.C.33 C (10a.)

Página: 2378

**INCAPACIDAD DE EJERCICIO. LOS ACTOS JURÍDICOS CELEBRADOS POR MENORES DE EDAD EN SU BENEFICIO SON EFICACES, E INEFICACES LOS QUE LES PERJUDIQUEN.**

*Una importante opinión doctrinal es acorde con la interpretación sistemática y funcional de la normatividad aplicable y con el principio del interés superior del niño, respecto a que en el sistema jurídico mexicano, la incapacidad de ejercicio de los menores de edad se rige por las siguientes bases: a) Su objeto consiste en proporcionar la más amplia protección a la persona, derechos, patrimonio y demás intereses tutelables de los menores, frente a las afectaciones perniciosas que puedan sufrir, por su inmadurez; b) La restricción es parcial y relativa, pues sus destinatarios están autorizados, enunciativamente, para realizar ciertos actos jurídicos, especialmente en la medida de su desarrollo psicofísico en el transcurso del tiempo; c) El factor primordial para justificar tales autorizaciones radica en la adquisición de discernimiento, concebido como la facultad de distinguir lo verdadero de lo falso, lo justo de lo injusto, señalar la diferencia entre*



ellos y medir las consecuencias, pues esta aptitud se va adquiriendo en forma paulatina, gradual, creciente y acumulativa, hasta alcanzar su plenitud al llegar a la mayoría de edad; d) En otros asuntos, la autorización propende a conjurar los riesgos que corren los intereses infantiles, por desatención de los obligados a protegerlos, sea la negligencia o ignorancia de los representantes legales o la existencia de intereses opuestos a los de los menores; e) Finalmente, en los casos de urgencia, la justificación surge de la necesidad de acciones inmediatas para enfrentarlos, aunque éstas provengan de los propios menores, si las circunstancias no permiten ocurrir ante los representantes; f) El sistema culmina con una medida tuitiva, inclusive frente a los actos celebrados personal y directamente por los niños, sin estar autorizados expresamente en la ley, consistente en conferir la acción de nulidad sólo en favor de los menores y no de sus contrapartes. Por lo tanto, en todos los casos en que los actos jurídicos celebrados por un menor de edad, sin asistencia de sus representantes legales, beneficien a los niños, los operadores jurídicos deben reconocerles eficacia, y en cambio, admitir la petición de invalidez o ineficacia de los que le sean perniciosos. En la legislación nacional hay múltiples ejemplos de que está concebida con apego a las directrices indicadas como las siguientes: el Código Civil para el Distrito Federal autoriza a los menores para contraer matrimonio, con autorización incluso sólo del Juez (artículo 148); instar al Juez a tomar las medidas necesarias para



*impedir que por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, se derrochen o disminuyan los bienes de su propiedad (artículo 441); los artículos 637 y 2230 establecen que la nulidad de un acto jurídico celebrado por un incapaz sólo puede ser alegada por el propio incapaz; la Ley Federal del Trabajo les permite trabajar y hacer valer sus derechos en juicio laboral sin autorización alguna (artículos 22 y 691); y el artículo 8o. de la Ley de Amparo los autoriza para promover juicio de amparo, cuando su legítimo representante se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido, o se negare a promoverlo. La aplicación de los lineamientos destacados conduce a que, si una persona adolescente contesta personalmente la demanda civil entablada en su contra, el juzgador debe reconocer eficacia al acto, si su rechazo puede llevar a declararla en rebeldía y presumir su respuesta afirmativa, y adicionalmente, adoptar las medidas conducentes para la optimización de su defensa, como la de vigilar que la niña o niño cuente con un representante idóneo y un defensor versado en la materia, y en su caso, la de proceder a la recabación de los medios de prueba necesarios para resolver adecuadamente el litigio.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 136/2015. 9 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Werther Bustamante Sánchez.*



Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo tanto, si la Jueza Penal no acepta que la ahora promovente en mi carácter de progenitora le nombre defensores particulares a favor de mi hijo, lo está dejando en total estado de indefensión, puesto que debe estar asistido por un abogado para que lo defienda, y al no aceptar mi petición, se violan sus derechos, que como como (sic) inculpado tiene derecho, además de que como consta en actuaciones nosotros como sus familiares le nombramos al defensor público para que lo defendiera, defensor público que ha comparecido en diversas diligencias, y que la Jueza de lo Penal acepto, por lo que se insiste al no aceptar que como progenitora de mi hijo le nombre defensores particulares para que lo defiendan, está vulnerando sus garantías, y lo está dejando en total estado de indefensión, siendo que ella misma lo declaro sin capacidad legal, y que por esa razón suspendió el procedimiento ordinario, por lo que no resulta incomprensible que ahora no acepte el nombramiento de defensores particulares, pero si solicite a un INCAPAZ que ratifique el escrito, CUANDO ES DE PLENO Y EXPLORADO DERECHO QUE CUANDO SE SUSPENDE UN PROCEDIMIENTO POR INCAPACIDAD, DEBE DEJAR LA TUTELA LEGAL A CARGO DE UN DEFENSOR, por lo cual y visto que los abogados de oficio tienen demasiado trabajo es que opte el nombrar los abogados defensores particulares, para que los mismos estén al



pendiente del proceso, situación que la autoridad responsable no ha permitido, teniendo aplicación la siguiente tesis que me permito transcribir:

Época: Décima Época

Registro: 2001019

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Común

Tesis: IV.1o.P.1 P (10a.)

Página: 898

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ENFERMOS MENTALES Y SORDOMUDOS. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE SUSPENDER DE OFICIO EL PROCESO AL DICTAR FORMAL PRISIÓN AL INDICIADO Y ORDENAR SU APERTURA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**

*De conformidad con los artículos 487, 488 y 489 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, en cualquier etapa del procedimiento debe observarse si la persona o personas involucradas en la comisión de un hecho delictuoso, presentan signos de inimputabilidad por causas de psicosis, retraso mental o sordomudez, y que inmediatamente que se advierta alguno de estos signos, si se encuentra en fase de averiguación previa, el Ministerio Público ejercerá acción penal a efecto*



de que el Juez resuelva la situación jurídica y de llegarse a emitir auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juzgador suspenderá el procedimiento y ordenará la apertura del especial, quedando la representación legal del indiciado a cargo del defensor designado, así como de un tutor especial que inmediatamente se le nombre. Ahora bien, aun cuando la apertura de un procedimiento penal generalmente produce efectos intraprocesales, reclamables hasta el amparo directo, pues existe la posibilidad de que se obtenga una sentencia favorable, si en el caso concreto obra dictamen psicológico desde la indagatoria, en el que se determinó que el indiciado presentaba indicadores clínicos de un retraso mental leve; empero, el juzgador soslayando tal circunstancia, decreta auto de formal prisión sin ordenar, de oficio, en esa misma determinación, la suspensión del proceso para la apertura del procedimiento especial para enfermos mentales y sordomudos, tal proceder vulnera las garantías constitucionales de legalidad, certeza jurídica y debida defensa, y constituye un acto de imposible reparación reclamable en el amparo indirecto, en términos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, pues sus efectos se extrapolan del procedimiento e inciden directamente en la esfera de derechos sustantivos del inculgado, ya que aun cuando llegara a obtener una sentencia a su favor, con ello no podría repararse el tiempo en el que posiblemente se le privó de recibir el tratamiento o asistencia médica que requiere, o bien, el riesgo al que se encuentra expuesto por



*permanecer recluso con el resto de los reclusos, no obstante que dada su inimputabilidad, debe permanecer en un pabellón o lugar de confinamiento distinto; además de limitarle el derecho de que le sea designado un tutor especial.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 290/2011. 26 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Víctor Hugo Herrera Cañizales.*

*Siendo por demás evidente con esta tesis el procedimiento a seguir en caso de suspensión de procedimiento por incapacidad legal, como en la especie sucede, y simple y sencillamente a pesar de ello la autoridad responsable pretende que mi hijo ratifique el escrito donde se nombra abogado defensor particular, cuando ella misma lo señalo incapaz, motivo por el cual promoví el recurso de revocación mismo que no fue admitido porque no tengo legitimación activa en el procedimiento, cuando yo soy quien tiene la custodia de mi hijo, custodia que la autoridad responsable me otorgo, y que por supuesto como progenitora puedo y debo velar por los intereses de mi hijo, no pasando por alto que dentro de autos en cierta manera si tengo legitimación pues yo soy la progenitora de mi hijo y la propia autoridad me otorgo la custodia de mi hijo por ende de cierta modo lo represente, y lo único que pretendo es proteger a mi hijo, y en ningún momento estoy pretendiendo continuar con un procedimiento en*



el cual por ende no soy parte, pero que si tengo la personalidad para gestionar el que se le nombre un abogado defensor y no dejarlo en estado de indefensión a mi hijo, por lo que debe otorgarme el amparo y protección de la Justicia Federal en el sentido de que se me admita el recurso de revocación y en el cual se dicte sentencia teniéndome nombrando abogados defensores de mi hijo, tal y como lo señala el procedimiento especial que la propia autoridad bien conoce y en el cual la misma ordene la suspensión con el conocimiento de que mi hijo debe tener un abogado defensor.

b).- Causa agravio a mi hijo el auto de fecha CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, toda vez que es infundado y contrario a derecho, violando los artículos 70 fracción inciso b) del citado Código y artículo 20 apartado B fracción VIII Constitucional, en su punto tres y que me permito transcribir:

(...)

"3. Por otra parte, respecto al nombramiento de defensor que realiza [REDACTED] [REDACTED] dígasele que se esté a lo ordenado en el punto III del auto de 15 quince de marzo del año en curso."

Ahora bien, como es de verse la Juez Segundo de lo Penal de nueva cuenta no acepta mi petición de nombrar abogado defensor particular a favor de mi hijo, impide que se le nombre abogado defensor, siendo que como lo he manifestado, dicha autoridad responsable ha aceptado que el Defensor Público presente escritos, en los cuales promueve a favor de mi hijo, tan es así que



inclusive en actuaciones del proceso [REDACTED] consta que el Defensor Público ha comparecido a diversas diligencias, por ende resulta inverosímil que la Juez Segundo de lo Penal, le niegue el derecho que tiene mi hijo a ser asistido por un defensor, cuando ella misma lo ha aceptado, máxime que es de pleno y explorado derecho que cuando el inculpado es declarado incapaz, el Juez suspenderá el procedimiento ordinario y abrirá un procedimiento especial, quedando representado legalmente el incapaz por un defensor designado, situación que en el presente caso aconteció, puesto que mi hijo derivado del accidente sufrió lesiones considerables, por lo que atendiendo a dichas circunstancias la autoridad señalada como responsable lo declara sin capacidad legal, suspendiendo el procedimiento ordinario y abrió el procedimiento especial, aunado a ello que en las diversas diligencias que se han llevado a cabo en el proceso de origen, siempre acepto que mi hijo fuera asistido por el defensor público y ahora que nombro defensores particulares a favor de mi hijo, la Jueza sin motivo razonable, lógico y jurídico, niega tal petición, violando flagrantemente sus derechos humanos y garantías constitucionales, teniendo aplicación la siguiente tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2001019

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2



Materia(s): Común

Tesis: IV.1o.P.1 P (10a.)

Página: 898

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ENFERMOS MENTALES Y SORDOMUDOS. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE SUSPENDER DE OFICIO EL PROCESO AL DICTAR FORMAL PRISIÓN AL INDICIADO Y ORDENAR SU APERTURA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**

*De conformidad con los artículos 487, 488 y 489 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, en cualquier etapa del procedimiento debe observarse si la persona o personas involucradas en la comisión de un hecho delictuoso, presentan signos de inimputabilidad por causas de psicosis, retraso mental o sordomudez, y que inmediatamente que se advierta alguno de estos signos, si se encuentra en fase de averiguación previa, el Ministerio Público ejercerá acción penal a efecto de que el Juez resuelva la situación jurídica y de llegarse a emitir auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juzgador suspenderá el procedimiento y ordenará la apertura del especial, quedando la representación legal del indiciado a cargo del defensor designado, así como de un tutor especial que inmediatamente se le nombre. Ahora bien, aun cuando la apertura de un procedimiento penal generalmente produce efectos intraprocesales, reclamables hasta el amparo directo, pues*



existe la posibilidad de que se obtenga una sentencia favorable, si en el caso concreto obra dictamen psicológico desde la indagatoria, en el que se determinó que el indiciado presentaba indicadores clínicos de un retraso mental leve; empero, el juzgador soslayando tal circunstancia, decreta auto de formal prisión sin ordenar, de oficio, en esa misma determinación, la suspensión del proceso para la apertura del procedimiento especial para enfermos mentales y sordomudos, tal proceder vulnera las garantías constitucionales de legalidad, certeza jurídica y debida defensa, y constituye un acto de imposible reparación reclamable en el amparo indirecto, en términos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, pues sus efectos se extrapolan del procedimiento e inciden directamente en la esfera de derechos sustantivos del inculpado, ya que aun cuando llegara a obtener una sentencia a su favor, con ello no podría repararse el tiempo en el que posiblemente se le privó de recibir el tratamiento o asistencia médica que requiere, o bien, el riesgo al que se encuentra expuesto por permanecer recluso con el resto de los reclusos, no obstante que dada su inimputabilidad, debe permanecer en un pabellón o lugar de confinamiento distinto; además de limitarle el derecho de que le sea designado un tutor especial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 290/2011. 26 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José



Heriberto Pérez García. Secretario: Víctor Hugo Herrera Cañizales.

Por lo tanto no debe pasar desapercibido para su señoría que mi hijo al tratarse de una persona con discapacidad se le deben proteger sus derechos al igual que una persona que no tiene discapacidad, tal y como lo señala el artículo 13, numeral 1, de la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, la cual establece que los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones que las demás personas, de ahí que mi hijo debe tener un defensor que vele por él, y por ende no se le debe negar ese derecho, por lo que en atención a los argumentos antes vertidos, solicito el amparo y protección de la justicia Federal a favor de mi hijo..."



2.- Por su parte, la servidora pública señalada como presunta responsable **Rosa Celia Pérez González**, en su carácter de **Jueza Segundo de lo Penal** de este distrito judicial de Puebla, Puebla, actualmente **Jueza de Oralidad Penal y Ejecución del Sistema Acusatorio Adversarial** de la región Judicial Norte, con sede en Zacatlán, Puebla, al contestar el informe con justificación que le fue solicitado manifestó lo siguiente:

"...Para empezar que, con la conciencia de no haber agraviado ni jurídica ni moralmente a la quejosa, respondo sus cuestionamientos y digo que a partir del 17 de junio del presente año, el Honorable Pleno del Tribunal Superior de Justicia, ordenó mi cambio

de adscripción, al Juzgado de Oralidad Penal y de Ejecución de Penas, en Atlixco, Puebla, en el que hasta el día de informarle me encuentro trabajando.

Por el tiempo transcurrido no estoy en condición de afirmar o negar que la inconformidad de la señora [REDACTED] derive del proceso [REDACTED] que indica, pues no conservo en mi memoria el registro del Libro de Gobierno del año 2014.

Lo que si retengo, dada la situación inusual que se presentó, con motivo del delicado estado de salud, del hijo de la quejosa, que fue puesto a disposición de la suscrita en un hospital, como titular en ese tiempo, del juzgado segundo penal, es que haciéndose cargo del sentido humanista en la aplicación del derecho penal, en ese proceso, le autoricé el cambio de nosocomio privado ante los elevados costos de la atención médica, según refirió, para que fuera trasladado a uno público.

De la misma manera, que suspendido el procedimiento ordinario, así como los plazos constitucionales, ante la gravedad del joven, para permitir que superada esta, pudiera ejercer el derecho a una adecuada defensa, mientras ocurría su recuperación y por el alta hospitalaria del Instituto Mexicano del Seguro Social, le fue entregado para su cuidado a su señora madre (quién es la quejosa).

No encuentro que tales acciones de la suscrita integren falta administrativa, que motive el inicio del expediente en el cual contesto.



De lo demás asentado en el escrito relativo, son actos jurisdiccionales que la reclamante estuvo en posibilidad de controvertir, y de hecho así ocurrió, mediante el juicio de amparo indirecto. En realidad, más de un juicio de amparo.

Así que, la conclusión a la que llego tratando de recapitular con razonabilidad, las motivaciones de la queja, es visualizar que la persona que la asesora, del despacho [redacted] sin la formación técnica en derecho que le permita enderezar una justificada y correcta defensa, del inculpado, pretende que con enjuiciarme administrativamente sea decidida la situación jurisdiccional, por tanto la situación legal, que únicamente debe definirse en el proceso de origen.

Con relación a las solicitudes respondidas a la quejosa, constan en la causa penal, además, del diverso momento, en el que el licenciado [redacted] se apersonó a la oficina que ocupé en 29 poniente 2726, segundo piso, con la pretensión de coaccionarme para que decidiese el asunto en un sentido favorable a sus intereses, tengo testigos, pues incluso él lo comentó con agentes del ministerio público que asistían al juzgado. La situación que refiero, incluso constituye conducta delictiva descrita en el Código Penal del Estado de Puebla, ¡y él lo sabe!, de la que en su momento decliné la presentación de la denuncia respectiva, por entender que la misión del Juez es favorecer la



*aplicación pacífica del derecho y no generar más conflictos para el sistema de justicia.*

*La queja que contesto, forma parte de las amenazas y de la actitud majadera con la que se dirigió hacia la suscrita.*

*Como juzgadora tengo deberes, pero también como persona poseo derechos, frente al daño moral que me causan tanto la quejosa como quien la asesora profesionalmente.*

*He laborado como juzgadora en un país y en una ciudad, inmersos en una cultura patriarcal, en la que el género de las personas, como construcción socio-cultural, perpetuada por el derecho, determina la desigualdad en las relaciones de poder. De acuerdo con esta percepción, el Licenciado [REDACTED] me castiga con quejas administrativas infundadas e inoperantes, por entender que una mujer común, estoy obligada a acceder a sus pretensiones, no obstante que carezcan de sustento jurídico y a excusar la grosería y la falta de respeto con la que se dirigió a mi..."*



**V.- Análisis de las faltas.** Señalado lo anterior, corresponde ahora a esta instancia dictaminadora realizar el análisis de las faltas que fueron imputadas por la quejosa a la servidora pública señalada como presunta responsable, a efecto de verificar si se acreditan o no.

Por cuestión de orden, se precisa que el análisis de las faltas atribuidas por la quejosa a la servidora pública implicada se hará en el orden que se estableció en el

considerando tercero de este dictamen, listado que a continuación se reproduce:

a) Desechar dentro de los autos del proceso número [REDACTED] del índice del Juzgado Segundo de lo Penal del distrito judicial de Puebla, Puebla, dos recursos de revocación, bajo el argumento que la recurrente carece de legitimación activa para promover medios impugnativos ordinarios.

b) Denegar la petición que la ahora quejosa en su carácter de madre del procesado [REDACTED]

[REDACTED] hizo en relación a designarle defensores particulares dentro de la causa penal número [REDACTED] del índice del Juzgado Segundo de lo Penal del distrito judicial de Puebla, Puebla, ello en atención a que el citado procesado fue declarado persona sin capacidad legal para continuar con el procedimiento ordinario.

c) Requerir a la ahora quejosa [REDACTED] [REDACTED] precisar y clarificar su solicitud para tenerla por nombrados en su favor defensores particulares, porque en su contra no existe ejercicio de la acción penal que amerite tal nombramiento.

d) Solicitar la comparecencia personal del procesado [REDACTED] [REDACTED] a ratificar o reconocer el contenido de un escrito dentro de la causa penal [REDACTED] del índice del Juzgado Segundo de lo Penal del distrito judicial de Puebla, Puebla, inculcado que en la citada causa había sido declarado por la propia servidora pública



ahora señalada como presunta responsable, como persona sin capacidad legal para continuar con el procedimiento ordinario.

e) La demora o retardo para acordar promociones, que la ahora quejosa [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de progenitora del procesado [REDACTED] [REDACTED] presentó dentro de la causa penal [REDACTED] del índice del Juzgado Segundo de lo Penal del distrito judicial de Puebla, Puebla.

Ahora bien, por cuanto hace a la falta señalada en el inciso a) que antecede, de acuerdo a las constancias que integran la queja que nos ocupa, el desechamiento de los dos recursos de revocación que refiere la quejosa, tienen como antecedente, el primero de ellos, un escrito presentado por la citada quejosa el diez de diciembre de dos mil quince, ante el Juzgado penal de origen, en el cual solicitó en la parte conducente lo siguiente: "... vengo a nombrar como mis defensores particulares a..."; petición que fue proveída el día once de enero de dos mil dieciséis, en el punto número dos con la literalidad siguiente; "... 2. Respecto al nombramiento de defensor que a su favor realiza [REDACTED] [REDACTED] dígamele que debe precisar y clarificar su solicitud porque en su contra no existe ejercicio alguno de la acción penal en este asunto que amerite tal nombramiento...".

Continuando con el análisis de la falta señalada en el inciso a), por cuanto hace al segundo recurso de revocación que relaciona la quejosa [REDACTED] [REDACTED] que también le fue desechado, tiene su génesis en el escrito a través del cual, promoviendo en su

carácter de representante legal de [REDACTED]

[REDACTED] que presentó ante el Juzgado Segundo de lo Penal del distrito judicial de Puebla, Puebla el día veintidós de octubre de dos mil quince, formuló diversas peticiones, entre ellas para lo que aquí interesa en lo conducente dice: "... Vengo a exhibir receta individual expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a nombre de [REDACTED] de fecha 20 de octubre del año en curso, signada por el doctor José Ismael Corona Aguilar, quién me informó que por políticas del Instituto, no es posible extender notas medicas cada mes, éstas se pueden extender trimestralmente razón por la que pido se gire oficio al Departamento Jurídico del Instituto, para que cada mes que acuda a consulta mi hijo [REDACTED]



[REDACTED] me extiendan las notas médicas para que la suscrita pueda informar a su señoría..."; petición que fue acordada por auto de fecha once de enero de dos mil dieciséis en su quinto punto que en lo conducente establece: "... 5. Por otra parte, de la petición contenida en escrito de veintidós de octubre del dos mil quince, dígamele que la medida de seguridad decretada conlleva proveer seguridad tanto el sujeto de la misma, el aquí inculpado (...) por tanto, independientemente del lapso en que el Instituto expida los documentos, es consecuencia de la misma medida que ella deba informar mensualmente al Juzgado de la evolución del estado de salud de su representado...".

Inconforme la ahora quejosa con los puntos dos y cinco del auto de fecha once de enero de dos mil dieciséis, interpuso recurso de revocación para cada uno de los puntos referidos, mediante sus escritos presentados el veinticinco de enero del dos mil dieciséis, siendo proveídos por la servidora pública señalada como presunta responsable, en

el punto dos del auto de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, que en lo conducente literalmente dice: "... 2. Por otra parte, respecto al recurso de revocación que pretende [REDACTED] (...) se desecha de plano, dado que carece de legitimación activa para promover medios impugnativos ordinarios, como el del caso que cuestiona la aplicación del derecho, que le niega la posibilidad de nombrar para sí un defensor (...) ésta paralización del contradictorio no autoriza a un tercero – una tercera- a pretender reemplazar los fines del proceso, en este caso impugnando el auto de trámite que le niega requerir al Instituto Mexicano del Seguro Social, informe mensual, en el sentido y con el contenido que ella pretende...".

De lo señalado en los dos párrafos que anteceden, se advierte que los recursos de revocación interpuestos por la ahora quejosa [REDACTED] en contra del contenido de los puntos dos y cinco del auto de fecha once de enero de dos mil dieciséis, lejos de cuestionar si la citada recurrente carecía de legitimación para interponerlos, dichos recursos fueron motivados con la finalidad de salvaguardar los intereses del procesado [REDACTED] dentro de la causa penal [REDACTED] de los del índice del Juzgado Segundo de lo penal del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, debido a que, dentro del citado proceso, y dado el estado de salud del encausado, fue declarado sin capacidad legal para continuar el procedimiento ordinario, y la propia autoridad ahora señalada como presunta responsable, por proveído de fecha seis de octubre de dos mil catorce, decretó la suspensión del referido procedimiento ordinario y dio inicio el procedimiento especial.

Además, consta en actuaciones del proceso que motivó la queja administrativa que nos ocupa, que por diligencia de fecha tres de noviembre del dos mil catorce, la servidora pública implicada hizo entrega del citado procesado a la ahora quejosa como madre del mismo, con todas las obligaciones como el hecho de responsabilizarse ante terceros por los daños que pudiera causar, brindarle atención médica y vigilancia e informar en forma mensual los avances o estado del paciente.



Por tanto, las peticiones de la ahora quejosa como madre del encausado estaban por demás justificadas, ya que se trataba de dar cumplimiento a la obligación al cargo que le fue conferido cuando se le entregó el citado procesado, salvaguardando los intereses del mismo, que en el primer caso, como un derecho constitucional que le asiste a todo procesado, le nombró defensores particulares con el fin de proveerlo de una defensa adecuada, ya que si bien es cierto, el procedimiento ordinario se encontraba suspendido, la designación de defensores particulares no se trataba de un acto procesal que implicara la continuación del procedimiento, sino solo de la designación de una defensa para el momento de continuar con el procedimiento ordinario; y, en el segundo caso, respecto de la petición para solicitar al departamento jurídico del Instituto Mexicano del Seguro Social a través del órgano jurisdiccional la expedición de las notas médicas de manera mensual, fue con la finalidad de seguir cumpliendo con la obligación de informar mensualmente el estado de salud del procesado y no para pretender reemplazar los fines del proceso como lo refirió la servidora pública señalada como presunta responsable.

Así que, la interposición de los recursos estaban encaminados para que la servidora pública implicada revocara sus decisiones y velando de manera imparcial por los derechos inalienables del procesado declarado por ella misma como persona sin capacidad legal para continuar con el procedimiento ordinario, a fin de que no quedara en estado de indefensión o en desventaja frente a la otra parte del procedimiento.

A continuación, se procede al análisis de la falta contenida en el inciso b) que se ha relacionado en el apartado correspondiente, en los términos que a continuación se señalan:

Como quedó establecido al analizar la falta contenida en el inciso a), la quejosa en ejercicio del cargo que le fue conferido para salvaguardar los derechos del procesado, solicitó a la servidora pública señalada como presunta responsable en la queja administrativa que nos ocupa, mediante su escrito presentado el diez de diciembre de dos mil quince, la designación de defensores particulares como un derecho constitucional que le asiste al encausado [REDACTED]

[REDACTED] dentro de la causa penal [REDACTED] de los del índice del Juzgado Segundo de lo penal del Distrito Judicial de Puebla, Puebla.

Sin embargo, la citada autoridad implicada, lejos de atender la petición de la ahora quejosa, llevó a cabo actos procesales que dificultaron el ejercicio de los derechos del citado procesado, ya que negó el nombramiento de defensores particulares y no obstante que la quejosa interpuso contra dicho auto recurso de revocación, con la finalidad de

lograr que se le tuviera por nombrados a los defensores propuestos, el citado recurso fue desechado bajo el argumento de que la recurrente carecía de legitimación para interponerlo. Circunstancia que denotó falta de objetividad e imparcialidad en el desempeño del cargo de la servidora pública señalada como presunta responsable, ya que conocía que la petición era formulada por quien en su momento le había conferido el cuidado y vigilancia del procesado, a fin de proteger sus derechos de defensa, por haber sido declarado persona sin capacidad legal para continuar con el procedimiento ordinario.



En torno a lo señalado en el párrafo que antecede es pertinente puntualizar, que no obstante es un derecho constitucional del procesado a tener una defensa adecuada, dentro del procedimiento que dio origen a esta queja administrativa, si bien es cierto se encontraba suspendido el procedimiento ordinario, lo cierto también es que, la actuación derivada del nombramiento de defensor, no implica un acto procesal que pudiera constituir continuidad en el procedimiento por encontrarse suspendido, sino que, sólo constituye asegurar la defensa del procesado para el momento de reanudarse el referido procedimiento ordinario.

En el mismo orden de ideas, se procede al análisis de la falta contenida en el inciso c) del listado que se ha hecho relación, en los términos que a continuación se detallan:

El requerimiento que la servidora pública Rosa Celia Pérez González hace a la ahora quejosa [REDACTED] dentro de la causa penal [REDACTED] de los del índice del Juzgado Segundo de lo Penal de Distrito Judicial de Puebla, Puebla, en el punto dos del auto de fecha

once de enero de dos mil dieciséis, a fin de que precisara y clarificara la solicitud contenida en su escrito presentado el diez de diciembre de dos mil quince, porque en contra de la citada quejosa no existía ejercicio alguno de la acción penal en ese asunto que ameritara tal nombramiento, es una actuación que no puede considerarse como una cuestión de criterio o arbitrio debatible u oponible, sino que se deriva de falta de objetividad como es el hecho de no atender de manera integral la petición de la ahora quejosa contenida en su escrito de referencia.

Lo anterior es así, porque de haberse ajustado al principio de objetividad como juzgadora, la autoridad implicada, al acordar la petición y de conformidad a las constancias existentes en la causa penal relacionada, pudo haber advertido que la petición de [REDACTED] para nombrar defensores particulares, no fue a título personal, sino para el procesado [REDACTED]

[REDACTED] máxime, que como se ha hecho relación, la propia autoridad implicada por diligencia de fecha tres de noviembre de dos mil catorce, hizo entrega del citado procesado declarado como persona sin capacidad legal para continuar con el procedimiento ordinario, a la ahora quejosa como madre del mismo, con todas las obligaciones, incluida la de brindarle atención médica y vigilancia, así como informar mensualmente los avances o estado de salud del imputado.

Así mismo, por cuanto hace al análisis de la falta administrativa que quedó precisada en el inciso d) imputada también por la quejosa a la servidora pública implicada, resulta cuestionable la actuación de la referida servidora pública, ya que nuevamente en un intento de la

madre del procesado en la causa penal tantas veces referida, a fin de salvaguardar su defensa, le nombra defensores particulares y la citada autoridad implicada fuera de toda lógica, requiere a la ahora quejosa en el punto número tres del auto de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, para que presente a su hijo es decir, al procesado [REDACTED]

[REDACTED] declarado por la propia jueza de la causa como persona sin capacidad legal para continuar con el procedimiento ordinario, para comparecer en el recinto judicial a las diez horas del veintidós de abril del dos mil dieciséis, a fin de que se le pusiera a la vista el escrito de fecha nueve de marzo del dos mil dieciséis y manifestara si lo reconoce en su contenido, actuación por demás fuera de los límites de lo razonable y por tanto, constitutivos de responsabilidad administrativa, porque con su actuar, causa graves perjuicios a la administración de justicia, por la pérdida de imparcialidad y objetividad de la juzgadora.



Lo anterior es así, porque la propia autoridad implicada fue quien suspendió el procedimiento ordinario seguido en contra del multicitado procesado, por encontrarse sin capacidad legal para continuar dicho procedimiento, esto de acuerdo con las periciales médicas que en su momento tomó en consideración dicha juzgadora para determinar la referida suspensión. Por ello, resulta grave y violatorio de los derechos humanos del procesado así como los del debido proceso, ordenar su comparecencia personal y ratificación de un escrito cuando fue declarado persona que no tiene capacidad legal para continuar un procedimiento ordinario.

Finalmente, en relación a la falta señalada con el inciso e) del apartado correspondiente y que la quejosa hizo consistir en la demora o retardo para acordar promociones por

parte de la autoridad señalada como presunta responsable no se justifica, debido a que la inconforme como medio de prueba aportó y se le admitió la documental pública consistente en copia certificada de todo lo actuado dentro de proceso [REDACTED] de los del índice del Juzgado Segundo de lo Penal del distrito judicial de Puebla, medio de convicción que tiene valor en términos de lo que disponen los artículos 265, 266 y 268 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicados de manera supletoria en términos del diverso 165 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, vigente hasta el nueve de enero de dos mil diecisiete, por tratarse de documental pública autorizada por funcionario o depositario de fe pública dentro de los límites de su competencia.

No obstante la valoración que se ha dado a la probanza que ofreció la quejosa para justificar las imputaciones que hizo a la servidora pública implicada, resulta insuficiente para probar la demora o retardo para acordar los escritos o promociones que la quejosa refiere presentó en su carácter de progenitora de su hijo [REDACTED]

[REDACTED] dentro de la causa penal antes mencionada, ya que con la documental pública en cita, sólo justifica el contenido de las actuaciones judiciales del referido proceso, sin que en su escrito de queja señale de manera específica la fecha en que presentó las promociones que menciona, si éstas les recayó acuerdo y en su caso, el tiempo transcurrido en que fueron acordadas.

**VI.- Conclusión.** Con base en todo lo expuesto y de acuerdo al contenido de las constancias que integran la queja administrativa que nos ocupa, con valor probatorio en términos de

lo previsto en el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado de manera supletoria de acuerdo a lo que dispone la fracción VI del diverso 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente hasta el nueve de enero de dos mil diecisiete, se concluye el análisis de las faltas administrativas atribuidas a la servidora pública ROSA CELIA PÉREZ GONZÁLEZ en su carácter de Jueza Segundo de lo Penal del distrito Judicial de Puebla, actualmente Jueza de Oralidad Penal y Ejecución del Sistema Acusatorio Adversarial de la Región Judicial Norte, con sede en Zacatlán, Puebla, faltas que han quedado debidamente probadas y se hicieron consistir en:



a) Desechar dentro de los autos del proceso número [redacted] del índice del Juzgado Segundo de lo Penal del distrito judicial de Puebla, Puebla, recursos de revocación, bajo el argumento que la recurrente carece de legitimación activa para promover medios impugnativos ordinarios.

b) Denegar la petición que la ahora quejosa en su carácter de madre del procesado [redacted] hizo en relación a designarle defensores particulares dentro de la causa penal número [redacted] del índice del Juzgado Segundo de lo Penal del distrito judicial de Puebla, Puebla, ello en atención a que el citado procesado fue declarado persona sin capacidad legal para continuar con el procedimiento ordinario.

c) Requerir a la ahora quejosa [redacted] [redacted] precisar y clarificar su solicitud para tenerla por nombrados en su favor defensores particulares, porque en su contra no existe ejercicio de la acción penal que amerite tal nombramiento.

d) Solicitar la comparecencia personal del procesado [REDACTED] a ratificar o reconocer el contenido de un escrito dentro de la causa penal [REDACTED] del índice del Juzgado Segundo de lo Penal del distrito judicial de Puebla, Puebla, inculpado que en la citada causa había sido declarado por la propia servidora pública ahora señalada como presunta responsable, como persona sin capacidad legal para continuar con el procedimiento ordinario.

Siendo evidente que el actuar jurisdiccional de la servidora pública Rosa Celia Pérez González, es contrario a las disposiciones legales que por el cargo encomendado estaba obligada a observar, y al no hacerlo, propició la demora sin causa justificada del despacho del asunto encomendado, realizando actos y omisiones para dificultar el ejercicio de los derechos de una de las partes, dejando de cumplir con ello con las obligaciones que le impone la ley aplicable, pues al no observar imparcialidad en el trato de una de las partes, dejó de cumplir con máxima diligencia el servicio que le fue encomendado implicando abuso indebido en dicho cargo, incurriendo con ello en las faltas administrativas previstas en las fracciones IV, VII y XII del artículo 154, fracción IV del diverso 158 todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, vigente hasta el nueve de enero de dos mil diecisiete, así como la fracción I del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

Sin que pase inadvertido por esta Comisión el hecho de que, la servidora pública señalada como responsable, al contestar la queja incoada en su contra,

manifestó que las imputaciones que le hizo la quejosa en relación a sus actuaciones, se trataron de actos jurisdiccionales, aunado además al hecho de que la servidora pública implicada, no controvertió las imputaciones que la quejosa formuló en su contra y sólo ofreció como prueba de su parte la documental pública consistente en todo lo actuado dentro de la causa penal número [REDACTED] de los del Juzgado Penal al que estuvo adscrita, probanza que fue debidamente valorada en párrafos que preceden, sin embargo, con dicha prueba solo se justifican las actuaciones existentes en la causa penal de referencia, entre ellas el actuar de la citada servidora pública en contravención a las disposiciones que de acuerdo al cargo conferido estaba obligada a observar.



Ahora bien, en torno a lo establecido en los párrafos que anteceden, es pertinente precisar que fueron materia de análisis las faltas imputadas por la quejosa a la servidora pública implicada, que de acuerdo a su naturaleza constituyen cuestiones jurisdiccionales que pudieron ser combatidas a través de los recursos establecidos por la ley, como también lo refirió la propia autoridad implicada, sin embargo, se realizó su estudio porque trascendieron en el procedimiento de origen, por trasgredir derechos fundamentales de una de las partes.

Lo anterior es así, porque de las constancias integradas en la queja que se analiza, se advierte que las actuaciones de la servidora pública implicada denotan falta de objetividad, entendiéndose esto como principio rector de la función judicial a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se traduce en una de sus acepciones, que en este caso es, respetar a las partes, escuchar con atención,

apertura de entendimiento y tolerancia a sus planteamientos; lo cual se ve menoscabado cuando dentro de una resolución, los argumentos que la sustentan se apoyan en expresiones que, en su contexto, reflejan de manera evidente el ánimo de denostar lo dicho por una de las partes, lo que implica trasgresión al deber de conducirse con buena conducta en el empleo, cargo o comisión; así como tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que se tiene relación con motivo del servicio encomendado.

Se trae a colación lo señalado en el párrafo que antecede, porque si bien el objeto de la materia disciplinaria no es un medio de defensa susceptible de modificar el sentido de las resoluciones emitidas en los procedimientos que se siguen en los órganos jurisdiccionales, puesto que su única finalidad consiste en estudiar que la actuación de los servidores públicos no se aparte de los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, lo cierto es que al resolver sobre la responsabilidad administrativa se pueden analizar los fundamentos y motivos de esas determinaciones, siempre que se refieran a una desviación de la legalidad que no sea una cuestión de criterio o arbitrio debatible u oponible, sino que derive de datos objetivos.

De lo expuesto en el párrafo que antecede, surge la regla que excluye la revisión en la queja administrativa a las cuestiones jurisdiccionales por respeto a la autonomía de los órganos y, solo se deberán considerar constitutivos de responsabilidad administrativa cuando superen el límite de lo razonable, causen gravísimos perjuicios a la administración de justicia y/o a las partes, o permitan suponer la pérdida de imparcialidad del tribunal, lo que en el caso concreto de

acuerdo al análisis de las faltas imputadas aconteció y por ello permitió su análisis, aun cuando se trató de actos jurisdiccionales.

Finalmente, también se concluye no probada la falta señalada en el inciso e) del apartado correspondiente, y que la quejosa hizo consistir en la demora o retardo para acordar promociones por parte de la autoridad señalada como presunta responsable, ello en atención a que, como se dijo en el análisis correspondiente, la inconforme como medio de prueba para justificar las imputaciones solo aportó y se le admitió la documental pública consistente en copia certificada de todo lo actuado dentro del proceso [REDACTED] de los del índice del Juzgado Segundo de lo Penal del distrito judicial de Puebla, sin embargo, resulta insuficiente para probar la demora o retardo para acordar los escritos o promociones que refiere presentó en su carácter de progenitora de su hijo [REDACTED]



[REDACTED] dentro de la causa penal antes mencionada, justificando con la referida documental solo el contenido de las actuaciones judiciales del referido proceso, no así la fecha en que presentó las promociones que menciona, si éstas les recayó acuerdo y en su caso, el tiempo transcurrido en que fueron acordadas.

**VII.- De la sanción.** Al quedar demostradas las faltas administrativas atribuidas a la servidora pública Rosa Celia Pérez González en sus actuaciones como Jueza Segundo de lo Penal del distrito judicial de Puebla, Puebla, actualmente Jueza de Oralidad Penal y Ejecución del Sistema Acusatorio Adversarial de la Región Judicial Norte, con sede en Zacatlán, Puebla, faltas que quedaron establecidas con los incisos a), b), c) y d) del considerando tres y cinco de este dictamen, se procede a

individualizar la sanción que le corresponde, tomando en cuenta los elementos propios de su cargo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 y 159 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente hasta el nueve de enero de dos mil diecisiete, siendo necesario además, considerar los lineamientos establecidos en los artículos 72, 73 y 74 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en relación con el criterio contenido en la tesis con número de registro: 170605, de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Tesis: I.4o.A.604 A, página: 1812, Tesis Aislada, Materia Administrativa, con el rubro y texto:

**"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.** Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del *ius puniendi* del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa

se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación."



**a) Antecedentes disciplinarios.** Por cuanto hace a los antecedentes disciplinarios de la servidora pública señalada como presunta responsable, en las constancias que integra esta queja de responsabilidad administrativa, obra el informe del Director de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del que se advierte que la citada servidora pública se le han impuesto diversas sanciones, sanciones por faltas administrativas; sin embargo, ello no es de considerarse para imponer la sanción en este procedimiento de responsabilidad.

**b) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.** No debe perderse de vista que con la conducta de la servidora pública Rosa Celia Pérez González, no obstante denotar falta de objetividad en el desempeño de su función jurisdiccional que le fue encomendada, realizó actos u omisiones

con la finalidad de demorar y dificultar el ejercicio de los derechos de una de las partes, implicando abuso en el ejercicio de su cargo.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que la ley impone a los servidores públicos de observar en su desempeño del cargo que se les encomienda, las disposiciones legales que les son inherentes a dicho cargo, se sugiere que las faltas administrativas probadas, cometidas por la servidora pública Rosa Celia Pérez González, en su carácter de Jueza Segundo de lo Penal del distrito judicial de Puebla, Puebla, actualmente Jueza de Oralidad Penal y Ejecución del Sistema Acusatorio Adversarial de la Región Judicial Norte, con sede en Zacatlán, Puebla, se sancionen en términos del artículo 159 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente hasta el nueve de enero de dos mil diecisiete, con una multa cuantificable en días de salario mínimo vigente en la época en que se cometieron las faltas que quedaron señaladas en los incisos a), b), c) y d) del apartado correspondiente, tomando en consideración las circunstancias particulares de cada una de las citadas faltas.

Ahora bien, a fin de determinar los días y montos por los cuales se sugiere sancionar a la servidora pública responsable por cada una de las faltas que quedaron probadas, se establece, previa consulta a la tabla de salario mínimos y áreas geográficas que publicó la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, correspondiendo al estado de Puebla a partir del año dos mil quince, zona única y el salario mínimo vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciséis hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año en cita, época en que se cometieron las faltas, es decir en los meses de enero, febrero y marzo, todos de

1670

dos mil dieciséis, fue de [REDACTED]  
[REDACTED]

Establecido lo anterior, se procede al desglose de los días y montos por cada una de las faltas administrativas probadas como a continuación se detalla:

En relación a la falta señalada en el inciso a) del apartado correspondiente, se sugiere sancionar con una multa por el equivalente a veintiocho días de salario mínimo vigente en la época de comisión de la falta, por tanto, los días de salario señalados multiplicados por [REDACTED]



[REDACTED] se obtiene la cantidad de [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Por cuanto hace a la falta señalada en el inciso b) del apartado correspondiente, se sugiere sancionar con una multa por el equivalente a veintiocho días de salario mínimo vigente en la época de comisión de la falta, por tanto, los días de salario señalados multiplicados por [REDACTED]

[REDACTED] se obtiene la cantidad de [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Respecto de la falta señalada en el inciso c) del apartado correspondiente, se sugiere sancionar con una multa por el equivalente a veintiocho días de salario mínimo vigente en la época de comisión de la falta, por tanto, los días de salario señalados multiplicados por [REDACTED]

[REDACTED] se obtiene la cantidad de [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Finalmente, en relación a la falta señalada en el inciso d) del apartado correspondiente, al advertirse que si bien las fracciones IV, VII y XII del artículo 154 y fracción IV del diverso 158 de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente hasta el nueve de enero de dos mil diecisiete, no las establece con una calificativa grave, es evidente que la conducta que se le atribuyó a la servidora pública Rosa Celia Pérez González en el desempeño de su cargo, tiene un grado mayor de reproche.

Lo anterior es así, debido a que, conociendo la servidora pública implicada la imposibilidad física del procesado

[REDACTED] porque había decretado la suspensión del procedimiento ordinario e inició un procedimiento especial, dentro de la causa penal número [REDACTED] de los del índice del juzgado segundo de lo penal del distrito judicial de Puebla, Puebla, y solicitar su comparecencia personal en el recinto judicial, para manifestar si reconocía el contenido de un escrito, dicha conducta supera el límite de lo razonable y tolerable, ya que denota animadversión en contra del procesado, mala fe, abuso y falta de objetividad que se traduce en responsabilidad administrativa.

En consecuencia de lo establecido en el párrafo que antecede, se sugiere sancionar dicha conducta con una multa por el equivalente a cincuenta y seis días de salario mínimo vigente en la época de comisión de la falta, por tanto, los días de salario señalados multiplicados por [REDACTED]

[REDACTED]

Estableciéndose el monto de las multas, por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] en consecuencia remítase oficio al Director de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que por su conducto haga efectivo el monto total de las multas que se sugiere se impongan a la servidora pública Rosa Celia Pérez González.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone a este Consejo en Pleno el siguiente:

**DICTAMEN**

**PRIMERO.** Se declara probada la queja administrativa que se instruyó a la servidora pública Rosa Celia Pérez González en su carácter de Jueza Segundo de lo Penal del distrito judicial de Puebla, Puebla, actualmente Jueza de Oralidad Penal y Ejecución del Sistema Acusatorio Adversarial de la Región Judicial Norte, con sede en Zacatlán, Puebla, por cuanto hace a la faltas que quedaron precisadas en los incisos a), b), c) y d) de los considerandos tres y cinco de este dictamen y por los razonamientos esgrimidos en el quinto y sexto considerandos respectivos.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia del primer punto resolutivo y por los razonamientos vertidos en el considerando sexto de este dictamen, se propone al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se sancione a la servidora pública Rosa Celia Pérez González en su carácter de Jueza Segundo de lo Penal del distrito judicial de Puebla, Puebla, actualmente Jueza de Oralidad Penal y Ejecución del Sistema Acusatorio Adversarial de la Región Judicial Norte,



con sede en Zacatlán, Puebla, con multa por las faltas que quedaron probadas por el importe total de [REDACTED]

[REDACTED] en términos de la parte final del considerando séptimo de este dictamen.

**TERCERO.-** En consecuencia a lo resuelto en los dos puntos que anteceden, remítase oficio al Director de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que por su conducto haga efectivo el monto total de las multas que de aprobarse éste dictamen se impongan a la servidora pública Rosa Celia Pérez González.

**CUARTO.-** Se declara no probada la queja administrativa que se le instruyó a la servidora pública Rosa Celia Pérez González en su carácter de Jueza Segundo de lo Penal del distrito judicial de Puebla, Puebla, actualmente Jueza de Oralidad Penal y Ejecución del Sistema Acusatorio Adversarial de la Región Judicial Norte, con sede en Zacatlán, Puebla, por cuanto hace a la falta que quedó precisada en el inciso e) de los considerandos tres y cinco de este dictamen y por los razonamientos esgrimidos en el último párrafo del sexto considerando de este dictamen.

**ATENTAMENTE**  
**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"**  
**CIUDAD JUDICIAL PUEBLA, 20 DE FEBRERO DE 2020**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA DEL CONSEJO**  
**DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

  
**MGDO. ROBERTO FLORES TOLEDANO.**